

Auto No 2438 Octubre 26 de 2020 Ejecutivo De Mínima Cuantía Radicación 76001400302420200010400 Demandante: BANCO COOMEVA Demandado: VICTOR EDUARDO IDROBO GIRONZA.

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA propuesto por BANCO COOMEVA contra VICTOR EDUARDO IDROBO GIRONZA.

Agencias en derecho en auto No 81 de fecha 17 de septiembre de 2020	\$2.872.000.00
Notificacion	\$14.445.00
Total Costas	\$2.886.445.00

Son en total \$2.886.445.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 26 de octubre de 2020. Radicación N° 76001400302420200010400.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2438 Radicación No. 76001400302420200010400
Cali, VENTISEIS (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

DISPONE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 81 de fecha septiembre 17 de 2020.
- 3.-Agregar la liquidación de crédito para que obre y conste en el momento oportuno.
- 4.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 2439 Octubre 26 de 2020 Ejecutivo De Minima Cuantía Radicación 76001400302420190144100 Demandante: ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA Demandado: DIANA MARCELA OBREGÓN ENRIQUEZ Y OTROS.

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA propuesto por ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA contra DIANA MARCELA OBREGÓN ENRIQUEZ Y OTROS.

Agencias en derecho en auto No 89 de fecha 24 de septiembre de 2020	\$90.000.00
Notificación	\$8.500.00
Total Costas	\$98.500.00

Son en total \$98.500.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 26 de octubre de 2020. Radicación N° 76001400302420190144100.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2439 Radicación No. 76001400302420190144100
Cali, VENTISEIS (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

DISPONE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 89 de fecha septiembre 24 de 2020.
- 3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 2440 Octubre 26 de 2020 Ejecutivo De Menor Cuantía Radicación 76001400302420190046200 Demandante: CARLOS ALBERTO VARON MORALES Demandado: INMOBILIARIA Y PROYECTOS L A.S.A.S.

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MENOR propuesto por CARLOS ALBERTO VARON MORALES contra INMOBILIARIA Y PROYECTOS L A.S.A.S.

Agencias en derecho en auto No 99 de fecha 05 de octubre de 2020	\$1.200.000.00
Total Costas	\$1.200.000.00

Son en total \$1.200.000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 26 de octubre de 2020. Radicación N° 76001400302420190046200.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2440 Radicación No. 76001400302420190046200
Cali, VENTISEIS (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

DISPONE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 99 de fecha octubre 05 de 2020.
- 3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 2441 Octubre 26 de 2020 Ejecutivo De Minima Cuantía Radicación 76001400302420190137000 Demandante: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON Demandado: DIANA ROCIO FERNANDEZ ORTIZ.

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA propuesto por BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON contra DIANA ROCIO FERNANDEZ ORTIZ.

Agencias en derecho en auto No 30 de fecha 21 de febrero de 2020	\$440.000.00
Total Costas	\$440.000.00

Son en total \$440.000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 26 de Octubre de 2020. Radicación N° 7600140030242019013700.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2441 Radicación No. 76001400302420190137000
Cali, VENTISEIS (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

DISPONE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 30 de fecha febrero 21 de 2020.
- 3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 2442 Octubre 26 de 2020 Ejecutivo De Mínima Cuantía Radicación 76001400302420190092500 Demandante: BANCO FALABELLA Demandado: NANCY ROMERO CASTILLO.

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA propuesto por BANCO FALABELLA contra NANCY ROMERO CASTILLO.

Agencias en derecho en auto No 85 de fecha 17 de septiembre de 2020	\$1.300.000.00
Notificaciones	\$24.200.00
Total Costas	\$1.324.200.00

Son en total \$1.324.200.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 26 de Octubre de 2020. Radicación N° 76001400302420190092500.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2442 Radicación No. 76001400302420190092500
Cali, VENTISEIS (26) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

DISPONE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 85 de fecha septiembre 17 de 2020.
- 3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

AUTO No. 2444 del 26 de octubre de 2020 VERBAL PERTENENCIA MINIMA Radicación: 76001400302420190142900 DDTE: ROCIO HERNANDEZ CARDONA DDO: CLAUDIA MILENA CONTRERAS CORREA PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente con el escrito allegado por la curadora Ad-Litem, aunado a ello informo que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 183 del 28 de enero de 2020, mediante el cual su numeral 3° ordena la inscripción de la demanda Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020. Radicación No.76001400302420190142900.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 2444 - Radicación No.76001400302420190142900
Santiago de Cali, octubre (26) veintiséis de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de VERBAL PERTENENCIA MINIMA propuesto por BANCO POPULAR S.A contra CLAUDIA MILENA CONTRERAS CORREA PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS, la curadora allega escrito.

No obstante, queda pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal ordenado mediante auto No. 183 del 28 de enero de 2020, mediante el cual su numeral 3° ordena la inscripción de la demanda, además que las demás actividades establecidas en el Numeral 7° del Art 375 del C.G del Proceso, esto es allegar al despacho prueba "El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite" con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

- 1.- Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por curadora designada para el presente tramite.
- 2.- Requerir a la parte demandante para que realice la carga procesal ordenado mediante auto No. 183 del 28 de enero de 2020, mediante el cual su numeral 3° ordena la inscripción de la demanda, además que las demás actividades establecidas en el Numeral 7° del Art 375 del C.G del Proceso, esto es allegar al despacho prueba "El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite" con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 3.- Mantener el proceso en Secretaría por el término enunciado.
- 4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado ELECTRONICOS
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
LA SECRETARIA
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

**AUTO No.110 EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: ELVER PALACIOS VIVEROS RADICADO:760014003024201900596000**

Constancia: Santiago de Call, octubre 26 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo **notificado mediante Aviso recibido el día 12 de Julio de 2019, constancia y memorial anexo al expediente digital**, por lo que el demandado quedo notificado el día **31 de Julio de 2019**, al tenor del art 292 del C. del P.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
AUTO N°110 ART. 440 CGP Radicación: 760014003024201900596000
Santiago de Call, octubre (26) Veintiséis de dos mil Veinte 2020**

HECTOR SANCHEZ TRIANA en calidad de apoderado de la parte demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **ELVER PALACIOS VIVEROS** con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado pagará por suma de \$2.882.407,48 incluyendo intereses de plazo correspondiente al **pagare No. 60403090002952** visto a folio 03 del expediente digital y que haya lugar hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2202 de fecha octubre 12 de Julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el **31 de Julio de 2019**, al tenor del art 292 del C. del P. Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.



Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*", lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **31 de Julio de 2019**, al tenor del art 292 del C. del P no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.



**AUTO No.110 EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: ELVER PALACIOS VIVEROS RADICADO:760014003024201900596000**

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$140.000.00 (ciento cuarenta mil pesos)** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUÍS ÁNGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado ELECTRONICO: 27/10/2020

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO

LA SECRETARIA

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo solicitado en auto No. 1967 de septiembre 17 de 2020, mediante el cual se inadmite la solicitud de Jurisdicción Voluntaria demanda. Sírvase Proveer. Santiago de Cali octubre.26 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2346 Rad No. 76001400302420200048300
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente solicitud de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Registro civil de nacimiento) iniciada por **LINA MARCELA CARABALI TOLOZA** no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.-Rechazar la presente solicitud de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento iniciada por **LINA MARCELA CARABALI TOLOZA** por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arimados con la misma vía correo electrónico.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso
- 4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

**AUTO NO. 2424 OCTUBRE 26 DE 2020 VERBAL DE PRESCRIPCION RAD.
76001400302420190064500**

FULVIO GONZALEZ MOSQUERA CONTRA LISANDRO ALBERTO HALIL Y OTROS

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de prescripción, informándole que la curadora quien ya contestó la demanda presentó renuncia al cargo. Srvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 26 de 2020.

**Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2424 Rad No. 76001400302420190064500
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que en el presente proceso Verbal de Prescripción seguido por **Fulvio González Mosquera contra Lisandro Alberto Halil y Otros**, la Curadora Ad Litem presentó renuncia al cargo

1.- RELEVAR del cargo de curador ad litem a la doctora **Lida Ferro Tamayo**, por las razones indicadas en el escrito de renuncia folio 85 del expediente

2.- DESIGNAR como Curador ad litem del demandado Lisandro Alberto Halil Franky Frank y Personas Inciertas e Indeterminadas a la doctora **BEATRIZ FORERO HERRERA**, quien se puede ubicar en la dirección electrónica ofabogado@gmail.com y teléfono **3168328236** Comuníquese a la curadora su designación, para que sea ejercido el cargo de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.-INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria**

47

AUTO NO. 2425 OCTUBRE 26 DE 2020 SUCESIÓN RAD. 76001400302420190093600 YOLANDA SÁNCHEZ MOSQUERA Y OTROS CAUSANTE: FERNADO LEOCADIO SÁNCHEZ Y CEFERINA MOSQUERA

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente sucesión informándole que existe memorial en el expediente en el que seis (6) de las personas reconocidas como herederos poder a un profesional del derecho. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 26 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2425 Rad No. 76001400302420190093600
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente causa de sucesión iniciada por YOLANDA SÁNCHEZ MOSQUERA Y Otros cuyos causantes son FERNANDO LEOCADIO SÁNCHEZ MOSQUERA y CEFERINA MOSQUERA, se hace necesario reconocer personería para qué seis de los herederos sean representador por la doctora Cielo Yazmin Acosta Devia.

En consecuencia

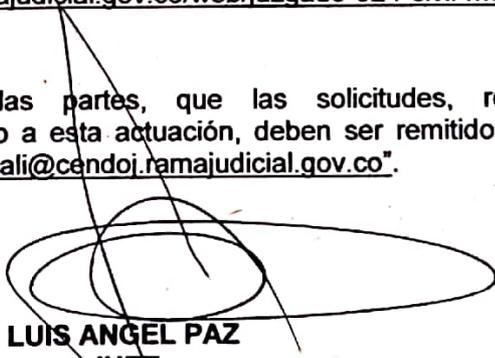
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en defensa de los intereses de los herederos **LUIS FERNANDO, WALTER ENRIQUE, VÍCTOR HUGO, HENRY HERNÁN, EBLIN PATRICIA Y YESID SÁNCHEZ MOSQUERA** en los términos y para los efectos del poder conferidos a la doctora CIELO YAZMIN ACOSTA DEVIA con T.P. No. 190.110 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO:.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO:.-INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

AUTO NO. 2426 OCTUBRE 26 DE 2020 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420190078700 MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CASTRO CONTRA LUZ YENI MAYA RDORÍGUEZ Y JUAN AUGUSTO ARIAS MAYA

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allega escrito por medio del hace saber que REVOCA el poder al profesional de derecho que lo venía representando. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 26 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2426 Rad No. 76001400302420190078700
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, y examinado el expediente en este proceso ejecutivo iniciado por **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CASTRO CONTRA LUZ YENI MAYA RORÍGUEZ Y JUAN AUGUSTO ARIAS MAYA**, se dará trámite a los solicitado y se procederá a requerir al demandante a fin de que notifique a los demandados

DISPONE:

PRIMERO; ACEPTAR la sustitución del poder otorgada por el doctor FRANCISCO RIVERA ROJAS, en calidad de apoderada de la parte actora, a favor de la doctora **DIANA VANESSA HOYOS CALVACHE**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA VANESSA HOYOS CALVACHE**, portadora de la tarjeta profesional No. 303.623 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas. y se le requiere para que notifique a los demandados en el presente proceso de acuerdo al artículo 317 del CGP.

TERCERO:.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO:.-INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaría

47

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que el apoderado judicial de la solicitante allega escrito por medio del cual pide se resuelva la solicitud de AMPARO DE POBREZA Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 26 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2427 Rad No. 76001400302420200031100
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual seguido por Guido Fernando Reyes Árias contra el Banco de Occidente s.a. y Otros, de acuerdo a los artículos 151 y 152 del C.G. del Proceso, SE CONCEDERÁ, lo solicitado toda vez que *"basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica (...) aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo.. En relación con la medida cautelares que expresa haber solicitado. Una vez revisada la demanda no se observa tal solicitud .*

Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado a través de apoderada judicial por el señor **Andrés Felipe González Olmos**, en calidad de demandado, teniendo en cuenta que la petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.
- 2.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.-INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 2429 OCTUBRE 26 DE 2020 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD. 76001400302420200059600 CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S. CONTRA JULIÁN FERNANDO CURREA

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. octubre 26 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2429 Rad No. 76001400302420200059600
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer del presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien instaurada por **CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S. CONTRA JULIÁN FERNANDO CURREA**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020 se observa lo siguiente:

- 1.-No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art, 245 del C.G.P.)
- 2.-No cumple con el Decreto Legislativo 806 de 2020, falta indicar la dirección electrónica de la abogada actora, ni se ha probado que la presente solicitud fue enviada al demandado cuando se radico en reparto a su correo electrónico.
- 3.- No se determina la cuantía de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-**RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en este trámite de Aprehensión y Entrega de Bien de mínima cuantía a la representante legal de **CARROFÁCIL DE COLOMBIA** con cedula de extranjería No. 503.322.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del microsítio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024->

AUTO NO. 2430 OCTUBRE 26 DE 2020 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR RAD. 76001400302420200058400 BANCO CAJA SOCIAL S.A. CONTRA ANA ZULAY BONILLA CANEOLA CANDELO.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, octubre 26 de 2020.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2430 Rad No. 76001400302420200058400
Santiago de Cali, octubre veintiséis(26) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva para la efectividad de la garantía real instaurada por el Banco Caja Social S.A. a través de apoderado judicial, contra Ana Zulay Bonilla Candelo una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- 1.- No se informa dónde y quien tiene los documentos originales que se aportan virtualmente en esta demanda. (Art, 245 del C.G.P.).
- 2.- Debe ajustar la demanda al Decreto 806 de 2020

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **María del Pilar Salazar Sánchez** con T.P. No. 66.921 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con las facultades conferidas en memorial poder allegado.

3.- **NEGAR** la DEPENDENCIA JUDICIAL solicita a favor del señor **MICHAEL BERMÚDEZ CARDONA** debido a que no se aporta certificado de estudios. Sin embargo, únicamente se le dará información bajo la responsabilidad del abogado sin que tenga acceso al expediente,

4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co"

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de prescripción, informándole que la curadora quien ya contestó la demanda presentó renuncia al cargo. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 26 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2430 Rad No. 76001400302420190050800
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que en el presente proceso Verbal de Prescripción seguido por **CARLOS ARTURO QUINTERO MARTÍNEZ CONTRA ENRIQUE CRUZ PRADO Y OTROS**, la Curadora Ad Litem quien ya contestó la demanda debido a razones personales presentó renuncia al cargo. De igual manera, se observa que el apoderado de la parte actora interpuso dentro del término **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto que negó la reforma a la demanda de marzo 4 de 2020. (folio 108)

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **RELEVAR** del cargo de curadora ad litem a la doctora **Lida Ferro Tamayo**, por las razones indicadas en el escrito de renuncia folio 111 del expediente.
- 2.- **DESIGNAR** como Curadora ad litem del demandado **ENRIQUE CRUZ PRADO Y OTROS** y Personas Inciertas e Indeterminadas a la doctora **BEATRIZ FORERO HERRERA**, quien se puede ubicar en la dirección electrónica ofabogado@gmail.com y teléfono **3168328236** Comuníquese a la curadora su designación, para que sea ejercido el cargo de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Haciéndole saber que la anterior Curadora ya Contestó la demanda y una vez ella acepte la designación se procederá a correr traslado al **RECURSO** interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que negó la reforma a la demanda.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

**AUTO NO. 2433 OCTUBRE 26 DE 2020 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD.
76001400302420180035500 BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA JOSÉ YRIEN MOSQUERA FORI**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación de esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Sírvase proveer. Santiago de Cali. octubre 26 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2433 Rad No. 7600140030242018003550
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)**

En atención al escrito que antecede y habida cuenta de lo solicitado, es necesario recordar que no estamos frente a un proceso de ejecución en dónde es viable esta solicitud, el presente trámite es de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, regulados por la ley 1676 de 2013 y el decreto 1635 de 2015, cuya finalidad es la entrega del bien dado en prenda. Así las cosas, el acreedor prendario deberá aclarar el pedido para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia. So pena de aplicar el art. 317 del C.G. del Proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1º.-NEGAR la terminación solicitada por el acreedor prendario por las razones expuestas.

2º.-REQUERIR al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a aclarar la solicitud de terminación la cual se debe ajustar al tipo de trámite que se adelanta. So pena de declarar el Desistimiento Tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso

3º.- Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

5º.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4º.- a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

AUTO No. 2435 OCTUBRE 26 DE 2020 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD. 76001400302420180147600 FINESA S.A. CONTRA FABIO ENRIQUE LARA MOLANO y LAURA AUXILIADORA VALERA

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación de esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Sírvase proveer. Santiago de Cali. octubre 26 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2435 Rad No. 76001400302420190147600
Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede y habida cuenta de lo solicitado, es necesario recordar que no estamos frente a un proceso de ejecución en donde es viable esta solicitud, el presente trámite es de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, regulados por la ley 1676 de 2013 y el decreto 1635 de 2015, cuya finalidad es la entrega del bien dado en prenda. Así las cosas, el acreedor prendario deberá aclarar el pedido para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia. So pena de aplicar el art. 317 del C.G. del Proceso. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1º.-NEGAR la terminación solicitada por el acreedor prendario por las razones expuestas.

2º.-REQUERIR al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a aclarar la solicitud de terminación la cual se debe ajustar al tipo de trámite que se adelanta. So pena de declarar el Desistimiento Tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso

3º.- Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

5º.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados publicados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4º.- a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47